NUMERO 195.—VIERNES 25 DE AGOSTO DE 1939

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 9 de Agosto de 1939

AÑO IV NUM. 221

NÚM. 1 818

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 7 de Agosto de 1939 aprobando la «Instrucción sobre procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos Recuperados».

La ingente riqueza mobiliaria salvada por nuestro Ejército de la codicia marxista en el Castillo de Figueras; la que en otros lugares se recuperó al librarse la totalidad de España; y, la que ha de retornar a nuestro país desde el extranjero, por término de los pleitos que se siguen, obligan a arbitrar cauces jurídicos para que toda esta parte de la fortuna española vuelva a sus legítimos dueños con las garantías que son menester.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta "Instrucción, sobre el procedimiento a seguir con los Depósitos bancarios, Cajas de Seguridad y Títulos recuperados".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET

* * *

INSTRUCCION

sobre el procedimiento a seguir con los depósitos bancarios, Cajas de seguridad y Títulos recuperados

I

Recuperaciones procedentes del Castillo de Figueras

Artículo 1.º—En los Establecimientos bancarios donde la Comisión designada por Orden de 3 de Febrero de 1939 hubiere situado bultos, cajas y sacas provinentes del castillo de Figueras, se procederá inmediatamente de publicada la presente disposición en el "Boletín Oficial del Estado", a constituir un Comité de Depósitos quebrantados y un Comité de Cajas de Seguridad expoliadas.

Los valores que, encontrados en el castillo de Figueras, se situaron en la sucursal del Banco de España en Zaragoza, se devolverán urgentemente a los Bancos de su procedencia, en la porción que no fuere necesaria a los fines del Comité de Moneda Extranjera. Los valores cuyo Banco de procedencia no pudiera presumirse, se entregarán, por el Comité de Moneda Extranjera, al Tesoro, para la aplicación del oportuno procedimiento que esta Instrucción determine. En el caso de que algún Banco afectado por este párrafo no estuviere comprendido en el anterior, se constituirán asimismo los correspondientes Comités.

El Comité de depósitos quebrantados se constituirá con un representante del Banco, que actuará de Presidente; un cliente del Establecimiento en el que se dé, a ser posible, la doble cualidad de depositante de títulos y arrendatario de Caja de Seguridad, y un Agente de cambio y Bolsa, designado por el Banco, que actuará con el carácter de Secretario.

El Comité de Cajas de Seguridad expoliadas se constituirá en cada Banco con un representante del mismo, que actuará de Presidente, y con dos clientes arrendatarios de Cajas en el Establecimiento. Se adscribirá al Comité un Notario, que actuará con el carácter de Fiscal-fedatario, el cual será designado por el Colegio Notarial de la demarcación.

Los clientes de los Bancos que deben formar parte de los mencionados Comités, serán elegidos por la Sección Provincial de Banca correspondiente, de entre los que figuren en ternas que al efecto someterán los Bancos interesados.

Artículo 2.º—Tan pronto se hallen constituídos los dos Comités a que se refiere el artículo anterior, la Comisión creada por Orden de 3 de Febrero de 1939 procederá a la apertura de los locales de cada Banco en donde se hayan situado los bultos, cajas y sacas hallados en el castillo de Figueras. La diligencia de apertura se realizará ante Notario, debiendo concurrir al acto los representantes de la citada Comisión y los Comités de depósitos quebrantados y Cajas de Seguridad expoliadas, en pleno. Realizada la apertura, se procederá a relacionar los bultos, cajas y sacas, que, previamente reunidos con los valores a que se refiere el párrafo segundo del artículo anrior, se separarán en dos grupos, habida cuenta de las anotaciones externas. Primer grupo: Patrimonio del Banco, depósitos de clientes e indeterminado. Segundo grupo: Cajas de Seguridad. El grupo primero se entregará al Comité de Depósitos, y el segundo al Comité de Cajas de Seguridad. De todo ello se levantará acta, que firmarán los concurrentes y autorizará el Notario, librándose copia literal a la Comisión que entendió en los asuntos del Castillo de Figueras y a los Comités, testimonios parciales de lo que a cada uno de ellos afecte.

Si los Comités apreciasen que todo o parte de lo recibido corresponde a una sucursal del propio Banco radicante en otra población, podrán acordar que se remita a la misma lo correspondiente, previa adopción de las oportunas garantías. La remesa se situará en la sucursal receptora con intervención notarial y de la Sección Provincial de Banca, constituyéndose los Comités competentes que actuarán conforme a las normas de esta instrucción. En las plazas donde no existieren Agentes de cambio y bolsa, desempeñará la Secretaría del Comité de Depósitos un Corredor oficial de Comercio.

A los fines de cuanto se dispone en este artículo y, en general, en la presente instrucción, se asimilarán: a) A la cartera propiedad del Banco, los títulos que formen la cobertura de cuentas de efectos. b) A las Cajas de Seguridad expoliadas, los bultos que habiendo sido inicialmente constituídos en los Bancos en

Ministerio de Cultura 2024

concepto de depósito, como una unidad cerrada, precintada o lacrada, sin especificación de su contenido, padecieran violencia en sus cierres, precintos o sellos bajo dominio marxista.

Artículo 3.º—El Comité de Depósitos quebrantados tendrá a su cargo la realización de las siguientes funciones:

A) Separar, de cuanto recibió, lo que fuere de la propiedad del Banco, para su entrega a éste.

B) Organizar y ejecutar la entrega a los servicios competentes del Banco de lo que constituyera materia de depósitos, prescribiendo las fórmulas que deberán emplearse para dejar constancia de la recuperación total o parcial de lo depositado, inspeccionando la aplicación de dichas fórmulas y velando, en general, por el buen orden del servicio.

C) Cuidar de que, al término de la labor a que se refiere el apartado anterior, el Banco notifique a los titulares de los depósitos no recuperados, o parcialmente recuperados, la privación padecida.

D) Determinar, entre cuanto recibió la parte de títulos, bienes, efectos o documentos que no resulten de la propiedad del Banco ni imputables a depositantes, para su entrega, con las debidas referencias, al Comité de Cajas de Seguridad, si existieren signos externos que abonen tal entrega, o al Juzgado gubernativo competente en caso contrario. De estas entregas se levantarán actas notariales.

E) Conclusas las actuaciones del Comité, se formulará una Memoria-resúmen, de la que se entregará un ejemplar a la Sección Provincial de Banca, la cual, con su informe, la elevará al Servicio Nacional del Ramo.

Artículo 4.º—El Comité de Cajas de Seguridad incoará el expediente oportuno ajustándose a las siguientes normas y a las que se prescriben en los artículos 5.º al décimo:

A) En primer lugar, procurará conservar, con las precauciones y las garantías necesarias, lo recibido.

B) De lo recibido, hará una clasificación en dos grupos: Grupo primero. Bultos, cajas, sacas, objetos y documentos que por signo externo se presuman de la pertenencia de una persona o Caja de Seguridad concretamente determinada. Grupo seguido. Bultos, cajas, sacas, objetos y documentos en los que no se dé a presunción a que se refiere el grupo anterior, figurando solamente una indicación general, como, por ejemplo, "Cajas de Seguridad del Banco X. Madrid", o ninguna.

C) Seguidamente se anunciará en el tablón del Banco y en dos periódicos de la localidad la apertura de un período no superior a un mes para solicitar la reivindicación del contenido de las Cajas de Seguridad.

D) Los reivindicantes formularán escrito dirigido al Comité, en el cual relacionarán juradamente los objetos, efectos y documentos que tuvieran situados en la Caja de Seguridad alquilada, antes del despojo de la misma. Si se tratase de títulos mobiliarios al portador en rama, indicarán el medio de prueba que pueden aportar, o la imposibilidad de hacerlo. Respecto de los demás objetos o bienes, la indicación de prueba no será necesaria.

E) Los herederos testamentarios, "abintestato" o presuntos, de titular de Caja de Seguridad expoliada cuyo contenido deba ser objeto de reivindicación, tendrán derecho a solicitar y obtener del Comité la suspensión de las actuaciones, por un período no superior a los tres meses siguientes a la inserción de la presente Instrucción en el "Boletín Oficial del Estado".

F) A medida que se vayan presentando los escritos de reivindicación, el Comité citará, para que comparezcan ante él, a los firmantes comprendidos en el grupo primero del apartado B) de este artículo.

G) Los reivindicantes no citados, por ausencia del requisito a que se refiere el apartado anterior, tendrán derecho a obtener del Comité una manifestación escrita que dé constancia al hecho. Cuando el número de arrendatarios de Cajas de Seguridad comprendidos en el presente apartado fuere la mayoría de los de un Banco, el Comité podrá sustituir el procedimiento del apartado C) de este artículo por el requerimiento directo de quienes se hallen en las circunstancias del apartado precedente, a fin de que presenten escrito de reivindicación, pero sin hacer en el requerimiento alusión a ningún objeto o documento concreto.

H) En los actos de comparecencia, el solicitante identificará su personalidad, procediéndose, en su caso, a la apertura de los bultos, cajas o sacas que por signo externo se presuman de la pertenencia del mismo, y, seguidamente a la lectura del escrito de reivindicación.

I) Confrontados los objetos, títulos o documentos con la relación del solicitante, los objetos o efectos que no estuvieron comprendidos en ésta serán separados y etiquetados, pasando a una caja especial de "Asuntos diferidos", que el Comité custodiará en tanto se aplica a los mismos el procedimiento pertinente. No obstante, se entregará al reivindicante sin demora, aunque no los hubiere relacionado en su escrito: 1) Los documentos y títulos nominativos que por su simple lectura resultaren pertenecientes al solicitante; 2) Los títulos en rama al portador cuyo medio de prueba a favor del solicitante apareciese junto a ellos; 3) Los objetos de escasa importancia cuya propiedad se declare juradamente por el arrendatario de la Caja.

J) Cuantos objetos, títulos o documentos confrontados con la solicitud del reivindicante, resultaren conformes con ella, se entregarán a aquél sin otras limitaciones que las siguientes: 1) Los títulos al portador deberán ser objeto de prueba, y, en su defecto, se someterán al artículo siguiente; 2) A petición del Fiscal-fedatario, el Comité podrá diferir la entrega de los objetos de valor extraordinario; 3) Los títulos al portador que no sean objeto de prueba y los objetos de valor extraordinario cuya entrega se difiera, pasarán a la caja de "Asuntos diferidos" con la etiqueta pertinente, hasta la aplicación a los mismos de las normas procedentes.

K) A los efectos de lo establecido en los dos apartados anteriores se estimará como prueba bastante de los títulos al portador, cualquiera de las siguientes, en cuanto acrediten la legítima posesión con anterioridad al 18 de Julio de 1936: Póliza de compra suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado de Comercio; Certificado expedido con vista de los libros del mediador; Copia auténtica de documento notarial o testimonio de sentencia firme; Documento de transmisión "mortis causa" liquidado por oficina del impuesto de Derechos Reales; Documento acreditativo del cobro de cupones por el solicitante; Documento probatorio de haber estado depositados los títulos que se pretende reivindicar en Establecimiento de crédito, a nombre del solicitante. La prueba será eficaz aunque los documentos en que se base figuren entre los procedentes de la Caja expoliada. También será eficaz la prueba aunque el derecho se acredite a favor de un tercero, si éste autoriza al arrendatario de la Caja expoliada, mediante documento notarial, para la retirada de los títulos.

L) La entrega al reivindicante de los objetos, títulos y documentos que prescriben los apartados I) y J) se hará constar en acta autorizada por el Fiscal-fedatario, que suscribirán los componentes del Comité y el reivindicante y que se unirá al expediente.

Artículo 5.º—Los títulos mobiliarios al portador que, encontrándose en bultos, cajas o sacas anotados como pertenecientes a una persona o Caja de Seguridad determinada, hubieran sido comprendidos en los escritos reivindicatorios de los interesados, pero sin que se hubiere podido aportar prueba del derecho sobre los mismos, serán objeto de anuncio publicado durante ocho días en el tablón del respectivo Banco, con indicación de que, una vez transcurrido el plazo de quince días a partir de la fecha del anuncio, serán entregados a los reclamantes.

Artículo 6.º—Los objetos que, encontrándose en bultos, cajas o sacas anotados como pertenecientes a una persona o Caja de Seguridad determinada, hubieren sido comprendidos en los escritos reivindicatorios de los interesados, pero que, a petición del Fiscal-fedatario hayan pasado por la importancia de su valor a la caja de "Asuntos diferidos", serán objeto de pública exposición durante un plazo de ocho días, a fin de que si alguien se considerase con derecho, formule la oportuna reclamación. En caso de no suscitarse oposición alguna, se entregarán al peticionario con las formalidades del último párrafo del artículo 4.º.

Artículo 7.º—Las oposiciones que se susciten por virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, determinarán la inhibición del Comité, que depositará los objetos o títulos en el Juzgado ordinario competente, ante el cual deberán plantear las partes su discrepancia.

Artículo 8.º—Los bultos, cajas, sacas, objetos y documentos del grupo segundo del apartado B) del artículo 4.º, y los objetos o documentos que estando dentro de un bulto, caja o saca anotado a nombre de persona o Caja de Seguridad determinada, no hubieren sido relacionados en los escritos reivindicatorios, salvo las excepciones que se consignan en el apartado I) del artículo 4.º, se entregarán, mediante acta notarial duplicada, al Juzgado gubernativo competente, haciendo constar expresamente las anotaciones externas con que en el castillo de Figueras hubieran sido encontrados.

De igual forma se procederá con aquellos bultos, cajas, sacas, objetos y documentos que no hubieren sido reivindicados en plazo por las personas que en las etiquetas o rótulos apareciesen como presuntos dueños.

Artículo 9.º—Terminada la misión de cada Comité de Cajas de Seguridad, se redactará una Memoria-resúmen de la labor realizada que se unirá al expediente.

Artículo 10.—El expediente completo de la actuación de cada Comité de Cajas de Seguridad se protocolizará en la Notaría del Fisco fedatario, el cual librará copia literal a cada uno de los miembros del Comité, al Banco respectivo y a la Sección Provincial de Banca. La copia correspondiente a esta última será dictaminada por la Sección y elevada al Servicio Nacional de Banca del Ministerio de Hacienda.

II

Recuperaciones realizadas por los Bancos, en virtud de pleitos seguidos en el extranjero

Artículo 11.—El procedimiento establecido en los preceptos anteriores, será de aplicación a los bultos, cajas y sacas que retornen a España procedentes de pleitos seguidos por los Bancos en el extranjero, a causa de expoliaciones sufridas bajo dominio marxista, con las salvedades que se prescriben a seguido:

A) La recepción en los puertos o fronteras se realizará con asistencia de la representación de los Bancos correspondientes y del Jefe de la Sección Provincial de Banca. Desde el lugar de recepción, los bultos, cajas y sacas serán trasladados a los locales de los Bancos respectivos, que se precintarán por el Jefe de la Sección Provincial de Banca. Los bultos, cajas o sacas que no pueda precisarse a que Banco corresponden, serán entregados a la Delegación de Hacienda de la provincia de donde se suponga que proceden. De estas actuaciones se levantará acta notarial.

B) Tan pronto como se hubieren constituído los Comités a que se refiere el artículo 1.º, se procederá a la diligencia de apertura, en la forma establecida por el artículo 2.º, compareciendo el Jefe de la Sección Provincial de Banca, en lugar de la Comisión que tuvo a su cargo los asuntos del Castillo de Figueras.

C) Los bultos o cajas que contengan libros de contabilidad de los Bancos, se entregarán a éstos, mediante relación que intervendrá la Sección Provincial de Banca.

D) En las plazas donde no existieren Agentes de Cambio y Bolsa, desempeñarán las funciones encomendadas a éstos por el artículo 1.º, los Corredores oficiales de Comercio.

III

Otras recuperaciones por Establecimientos de crédito

Artículo 12.—El procedimiento establecido en los artículos 1.º al 10 será de aplicación a los casos de recuperación de depósitos o contenidos de Cajas de Seguridad que, sin proceder del castillo de Figueras, ni de pleitos a que se refiere el artículo anterior, realicen los Bancos directamente, o hayan realizado ya, estando pendiente la entrega a los dueños. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, en cada caso, las variantes que la realidad imponga en relación con el procedimiento que se establece como patrón. Las decisiones del Ministerio deberán ser promovidas

Ministerio de Cultura 2024

por instancia del Banco interesado, que informará la Sección Provincial.

IV

Recuperaciones especiales por organismos no bancarios

Artículo 13.—Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos, objetos o documentos ajenos procedentes de Establecimientos de crédito conocidos, vendrán obligados a dar cuenta del hecho a las Secciones provinciales de Banca, que cuidarán de situar lo recuperado, con intervención notarial, en cajas o locales precintados de los Establecimientos interesados, conforme a las normas precedentes de esta instrucción.

Los organismos, entidades o particulares que recuperen o hayan recuperado y al presente tuvieren en su poder títulos mobiliarios ajenos que no pueda precisarse si proceden de Establecimientos de créditos o que, procediendo, se ignorase de cuales, deberán poner el hecho en conocimiento del Servicio Nacional del Tesoro, que cuidará de situar lo recuperado, con intervención notarial, en las Delegaciones de Hacienda o a disposición de las mismas, en cajas fuertes o locales seguros.

Si el Estado realizara por sí mismo recuperaciones de las comprendidas en los dos párrafos anteriores, procederá de modo análogo a lo que en ellos se establece.

Cuanto los Bancos reciban por virtud de lo dispuesto en el presente artículo, quedará sometido a lo que se prescribe en el artículo 12 de esta Instrucción.

V

Del prorrateo de los gastos realizados por los Establecimientos de crédito

Artículo 14.—Los recuperantes de bienes de tercero, comprendidos en el primer párrafo del artículo anterior, tendrán derecho a resarcirse de los gastos satisfechos, exigiendo su pago a los Bancos interesados. Las discrepancias que se promuevan serán resueltas por el Jefe del Servicio Nacional de Banca.

En el caso del párrafo segundo del artículo anterior, el resarcimiento de los gastos correrá de cargo del Tesoro, resolviéndose las discrepancias que pudieran surgir por el Ministro de Hacienda.

Si se tratase de recuperaciones comprendidas en el párrafo tercero del artículo anterior, el Tesoro repercutirá en su caso, sobre los Bancos, el importe de los gastos satisfechos, previa detracción de la parte equitativa que a él corresponda por razón de los bienes que retuviere. Las discrepancias que pudieran promoverse, serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 15.—Los gastos de recuperación de todo género realizados en común por varios Establecimientos de crédito, o por Establecimientos de crédito y otras entidades se dividirán equitativamente por mutuo acuerdo de los partícipes. En caso de discrepancia, se someterá el asunto a resolución del Jefe del Servicio Nacional de Banca. El Tesoro participará también en los gastos comunes, si hubiere retenido parte de la recuperación atendida por dichos gastos. En este caso, la división de los gastos comunes se hará asimismo equitativamente por mútuo acuerdo; pero las discrepancias serán resueltas por el Ministro de Hacienda.

Artículo 16.—Los representantes de los clientes en los Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad tendrán derecho a solicitar del Servicio Nacional de Banca, por conducto de la Sección Provincial respectiva, la asignación de una remuneración mensual.

Los Fiscales-fedatarios y los Secretarios de los citados Comités percibirán, al término de su misión, los honorarios que, en conciencia, fijen los respectivos Colegios Notariales y de Agentes de Cambio y Bolsa. Contra el acuerdo correspondiente podrán alzarse los interesados o los Bancos ante el Servicio Nacional de Banca. Si los Secretarios fuesen Corredores de Comercio, se seguirá la regla anterior; pero debiendo fijar los honorarios el Colegio respectivo.

Artículo 17.—Las cuotas asignadas a cada Banco por virtul de los artículos 14 y 15, las asignaciones y emolumentos a que se refiere el artículo 16 y los demás gastos de todo género que a cada Establecimiento ocasione la recuperación y el funcionamiento de los Comités, se satisfarán provisionalmente por el Banco respectivo, con cargo a una cuenta especial. El importe total se dividirá en dos porciones: una, de cargo del Tesoro, en razón de lo recuperado que se haya puesto a disposición del Juzgado gubernativo; otra, a prorratear en la forma a que se refiere el artículo siguiente. La proporcionalidad de estas dos partes se determinará por equidad, sin apelar a tasaciones, mediante acuerdo entre el Tesoro y los Bancos. En caso de no poder pactarse el convenio por discrepancia de las partes, dirimirá la cuestión el Ministro de Hacienda.

Artículo 18.—De las dos porciones a que se refiere el artículo anterior, aquella que no haya de satisfacer el Tesoro se prorrateará conforme a las siguientes normas:

A) Si entre lo recuperado figurasen libros de contabilidad de los Bancos, se imputará a éste concepto el 20 por 100 de lo prorrateable.

B) A los particulares que, en definitiva, recuperen documentos de importancia procedentes de las Cajas de Seguridad expoliadas, se les aplicará una tarifa aprobada, a propuesta del Banco, por el correspondiente Comité.

C) El resto de los gastos totales a prorratear, se dividirá entre el Banco, los depositantes y los arrendatarios de Cajas de Seguridad, en proporción a lo recuperado por cada uno. A este fin, los títulos mobiliarios se computarán por su valor y los demás bienes muebles, por una cantidad aproximada al suyo, que, en cada caso, determinará sumarísimamente un perito adscrito a los Comités, encargado de formar la oportuna relación.

D) Las cuotas resultantes de los prorrateos serán exigibles directamente por los Bancos.

VI

Juzgados gubernativos

Artículo 19.—En Madrid y en las capitales de provincia donde los Bancos o las Delegaciones de Hacienda hayan realizado recuperaciones comprendidas en la presente Instrucción, se constituirán Juzgados gubernativos con los fines que más adelante se señalan, a propuesta de la Sección provincial de Banca. No podrá existir más de un Juzgado por provincia.

Cada Juzgado gubernativo estará regido por un Juez, asistido de un Secretario y del personal auxiliar indispensable. Habrá también en cada Juzgado gubernativo un Fiscal. Los Jueces y Secretarios pertenecerán a las respectivas carreras y serán designados por el Ministerio de Justicia. Los Fiscales y el personal auxiliar serán libremente elegidos por el Ministro de Hacienda. La remuneración de cuantos formen parte de los Juzgados gubernativos corresponderá fijarla al Ministerio de Hacienda.

Artículo 20.—Además de los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que los Bancos entreguen a los Juzgados gubernativos, por virtud de lo dispuesto en los artículos 3.º y 8.º de esta Instrucción, serán también puestos a disposición de dichos Juzgados, mediante acta y con las debidas referencias, los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que el Tesoro y las Delegaciones de Hacienda tengan en su poder, procedentes del castillo de Figueras o por causa de lo dispuesto en artículos anteriores.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos que, estando comprendidos en él y retenidos por la Hacienda, fueran de dueño indudable.

Artículo 21.—La competencia de cada Juzgado gubernativo se limitará a los bultos, cajas, sacas, títulos, objetos y documentos procedentes de los Bancos y de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia. La competencia del Juzgado de Madrid se extenderá también a la Tesorería Central.

Artículo 22.—Cuando de la apertura de un bulto, caja o saca recibidos de la Hacienda por el Juzgado gubernativo se viniere en conocimiento, por la existencia de anotaciones suficientes, de que todo o parte del contenido corresponde a contabilidad, cartera, depósitos o Cajas de Seguridad de un Establecimiento de crédito determinado, el Juzgado procederá a entregar la parte pertinente al Establecimiento interesado, con intervención notarial. Dicho Establecimiento actuará seguidamente con arreglo a las normas de los artículos 1.º al 10 de esta Instrucción.

Artículo 23.—Los bultos, cajas o sacas cerradas, con designación de una persona concreta o de una Caja de Seguridad determinada por la que pudiera inferirse el nombre del titular, que hubieren pasado al Juzgado por falta de comparecencia en el plazo del interesado ante el Banco correspondiente, serán objeto de anuncio en el tablón del Juzgado durante un mes. Si el interesado compareciese dentro de dicho plazo el Juzgado procederá como disponen los artículos 4.º (apartados D, E, H, I, J, K y L), 5.º, 6.º y 7.º de la presente Instrucción. Si el interesado no compareciese, se pasarán los correspondientes bultos, cajas o sacas, con las referencias oportunas, a una Caja de "Restos". Si compareciendo el interesado, se diere el caso de excesos no reivindicados en el contenido de los bultos, cajas o sacas, dichos excesos pasarán asimismo a la Caja de "Restos" con las referencias pertinentes, salvo lo que a título de excepción se enumera en el apartado I) del artículo 4,º.

Artículo 24.—Los objetos, títulos o documentos de que el Juzgado se hubiere hecho cargo, no comprendidos en los dos artículos anteriores, serán clasificados en tres grupos; Grupo 1.º: De títulos. Grupo 2.º: De documentos. Grupo 3.º. De objetos.

Artículo 25.—El grupo "títulos" del artículo anterior, será sometido a las siguientes normas:

A) Se formarán relaciones indicativas de los títulos, con mención de las entidades emisoras, series, números y nombre del titular, si fueren nominativos.

B) Las relaciones se publicarán por una sola vez en el "Boletín Oficial del Estado", dando un plazo máximo de un mes para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar, formulen, ante el Juzgado, la correspondiente petición.

C) Recibidos que fueren los escritos, el Juzgado formará los siguientes grupos: 1.º) Peticiones sin contradicción. 2.º) Peticiones contradictorias. Cuando existieren peticiones contradictorias, el Juzgado gubernativo se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria, a la que remitirá los títulos. No obstante, si la oposición versara sobre títulos que apareciesen expedidos a nombre de uno de los reclamantes, el Juzgado gubernativo, conocerá del asunto, entregando los títulos a la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a tercero.

D) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos nominativos, se resolverán conforme a lo solicitado, si el peticionario fuese la persona a cuyo nombre estuvieren expedidos los títulos.

E) Las peticiones sin contradicción, relativas a títulos al portador requerirán la prueba establecida en el apartado K) del artículo 4.º. En caso de falta de medios de prueba, los títulos pasarán a la Caja de "Restos" con la debida referencia.

F) La entrega de títulos por el Juzgado, conforme a lo dispuesto en este artículo, se formalizará mediante acta.

Artículo 26.—El grupo "documentos" del artículo 24, se regirá por las siguientes normas:

A) Se conservarán bajo la directa inspección del Secretario del Juzgado.

B) Se formarán, con las debidas garantías de discreción, relaciones sucintas indicando el nombre de los interesados y una breve referencia del asunto materia del documnto.

C) Los documentos de índole privada y delicada, serán objeto en la relación de definiciones lacónicas tales como: "Asuntos familiares", "materia privada", etc.

D) Las relaciones serán conservadas por el Secretario del Juzgado y, durante todo el tiempo de existencia de éste, podrán ser consultadas en sus locales, solamente, por los Notarios y Párrocos de la provincia.

E) Los dueños interesados en la recuperación de documentos que se presuman conservados por el Juzgado, formularán la oportuna petición que se sustanciará con audiencia del Fiscal y con aportación de las pruebas de pertenencia de los documentos, salvo que dichas pruebas fuesen innecesarias. El Juez resolverá en conciencia.

Artículo 27.—El grupo "objetos"

Ministerio de Cultura 2024

del artículo 24, será sometido a las siguientes normas:

A) Se expondrán al público durante ocho días ostentando cada objeto un número de referencia.

B) La exposición será anunciada, al menos, en un periódico local, con precisión de la fecha inicial y de la terminal, señalando otro plazo de ocho días, a partir de esta última, para que las personas que se consideren con derecho a reivindicar formulen ante el Juzgado la correspondiente petición.

C) Recibidos los escritos, en caso de contradicción entre los peticionarios, el Juzgado se inhibirá a favor de la Jurisdicción ordinaria. Si no existiere contradicción, se resolverá conforme a lo pedido, salvo que, por oponerse el Fiscal, el Juez acordare el pase de los objetos correspondientes, con la debida referencia, a la Caja de "Restos".

Artículo 28.—El Juzgado, con el fin de proceder ordenadamente, podrá fraccionar los grupos a que se refieren los artículos 25 y 27, en lotes, objeto de sucesiva tramitación y despacho.

Artículo 29.—Los títulos, documentos u objetos que por nadie hubieren sido reivindicados después de los trámites prescritos en los artículos 25, 26 y 27, pasarán a la Caja de "Restos" con la debida referencia.

Artículo 30.—Terminada la actuación de un Juzgado gubernativo, se procederá a redactar su Memoria-Resumen y el inventario de la Caja de "Restos". Este último se dividirá en razón de los diversos conceptos que nutren dicha Caja. La documentación general del Juzgado, la Memoria-Resumen, el inventario de la Caja de "Restos" y ésta misma, se entregarán a la Delegación de Hacienda respectiva levantándose acta.

Artículo 31.—El Ministerio de Hacienda estudiará y propondrá las medidas que deban aplicarse a las Cajas de "Restos" de los Juzgados gubernativos, antes de proceder a la adjudicación del contenido de las mismas al Estado.

Artículo 32.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para sufragar los gastos de los Juzgados gubernativos, y, en general, cuantos por esta Instrucción resulten de cargo del Tesoro.

Artículo 33.—Los particulares o entidades que, por virtud de lo dispuesto en los artículos 23 y 25 reciban directamente de los Juzgados gubernativos títulos mobiliarios, satisfarán en papel de pagos al Estado, en el momento de la recepción, un 2 por 100 del valor de los títulos.

Los demás documentos u objetos que los Juzgados gubernativos entreguen a los particulares o entidades en virtud de los mencionados artículos 23, 26 y 27, seguirán la regla del párrafo anterior, a cuyo fin, un Perito tasador adscrito a cada Juzgado, valorará sumarísimamente y por aproximación, en el acto de la entrega, los objetos a que ésta se refiera. Cuando se trate de documentos inestimables, la tasa se fijará en conciencia por el Juez, sin que en ningún caso pueda excederse de 300 pesetas.

La parte del papel de pagos, separada y conservada por el Juzgado, será objeto de legajos especiales, que, junto con la relación de pagadores, debidamente totalizada, formará parte de la documentación a entregar en la Delegación de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

VII

Disposiciones varias

Artículo 34.—Cuando en una misma Oficina bancaria se dieren recuperaciones de las varias clases que se especifican en los artículos 1.º al 13 de esta Instrucción, servirán para todas ellas los mismos Comités de Depósitos y Cajas de Seguridad. Si por una recuperación posterior, quedasen corregidas faltas observadas con anterioridad en los depósitos en custodia, la Oficina bancaria correspondiente cuidará de notificarlo al interesado para que se entienda rectificada la comunicación a que se refiere el apartado C) del artículo 3.º

Artículo 35.—Todas las personas que intervengan de oficio en los procedimientos regulados por la presente Instrucción, están obligadas a guardar secreto de cuanto afecte a documentos de carácter puramente privado. En general, las relaciones, inventarios, actas o recibos que mencionen dichos documentos, lo harán en la forma discreta que prescribe el artículo 26.

Artículo 36.—Las entregas de títulos, documentos u objetos, que realicen en virtud de esta Instrucción los Comités y Juzgados gubernativos, no enervan los legítimos derechos de tercero.

Artículo 37.—Las discrepancias remitidas a la Jurisdicción ordinaria por los artículos 7.º, 25 y 27, se sustanciarán por el trámite que prescribe para los incidentes la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 38.—Cuando por un Comité o Juzgado se acuerde la entrega de títulos, documentos u objetos, a personas que invoquen la condición de herederos o legatarios, se pondrá el hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, de la provincia.

Artículo 39.—Las cesiones a favor del Estado, dimanadas del Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1937, serán obligatorias para los beneficiados por esta Instrucción, a partir de la fecha en que se restaure la legítima posesión de los títulos.

Artículo 40.—cuantas veces se emplea en la presente Instrución las denominaciones "Banco" o "Bancos", deberán entenderse comprendidos en las mismas las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Artículo 41.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias que la aplicación de esta Instrucción requiera y, aquellas otras que fueren necesarias para la adaptación de las precedentes normas a las diversas situaciones que la realidad presente.

Burgos 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado por S. E. Andrés Amado.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1.838

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción.

Por el presente hago saber: Que en sumario que bajo el número 36 de este año se instruye en este Juzgado por desaparición de una caballería en el sitio «Cerro del Humo», de este término, de la propiedad del vecino de esta ciudad Rafael Jurado Baena, en la noche del 9 al 10 del actual y cuyo semoviente se reseña a continuación, he acordado la inserción de este edicto en el BOLETIN de la provincia, interesando de todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de la misma y en su caso a la detención del autor o autores de la sustracción, poniéndolos a mi disposición en el Arresto municipal de esta ciudad.

Dado en Montilla a 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Puig.—El Secretario, Juan Delgado.

Reseña

Mula cerrada más de la marca, roja, pelos blancos en ambas rodillas, caricana, con un bulto pequeño en rodilla derecha y sin hierro.

VILLAFRANCA

Núm. 1.842

Cédula de notificación

En el expediente de juicio verbal de faltas, de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que su cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

«SENTENCIA.—En la villa de Villafranca de Córdoba a 17 de Agosto de 1939. El señor don Manuel Muñoz Barrios, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido contra el dueño o dueños de un cerdo hembra con las iniciales de J. L. en paletilla derecha y como de unas cinco arrobas de peso y como autor o autores desconocidos y de ignorado paradero y domicilio por daño en cebada, trigo y garbanzos de haza de Cebrián de este término, propiedad del vecino Francisco Márchán López, hecho ocurrido a las seis de la mañana del día 19 de Junio último.

FALLO: Que debo condenar y condeno al dueño o dueños de un cerdo hembra con las iniciales J. L. en paletilla derecha y como de unas cinco arrobas de peso, como autor o autores desconocidos y de ignorado paradero y domicilio, declarados en rebeldía, al pago de una multa de 10 pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado; al pago de 10 pesetas, en concepeto de indemnización al perjudicado Francisco Merchán López, por el importe del daño causado; al pago de todas las costas del presente juicio y reintegro de este expediente; notifíquese esta resolución por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Publicación: Dada y publicada ha sido la anterior sentencia, por el propio Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.—Francisco Márquez.—Rubricado.»

Y para que así conste y sirva de notificación a los expresados autor o autores desconocidos y de ignorado paradero, se expide la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para sus efectos, en Villafranca de Córdoba a 17 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez municipal, Firmado.—El Secretario, Francisco Márquez.

CORDOBA

Núm. 1.850

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por virtud del presente se cita y llama a María Cáceres y Natividad Cobos, y a los herederos de Luisa Chano, vecinas que han sido todas de esta capital ignorándose el paradero actual de las dos primeras y quienes sean los últimos, a fin de que dentro del término de quinto día comparezcan ante este Juzgado sito calle Góngora sin número, previo demostrar estos su calidad de tales herederos para hacerles entrega de ciertas indemnizaciones a que ha sido condenado a abonar el procesado en causa por hurto Rafael Rodríguez Cobos; apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 18 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

BAENA

Núm. 1.860

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones de primera Instancia de la ciudad de Baena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Antonio Sequeira Lama, vecino de Lucena, para acreditar el dominio que le corresponde sobre la siguiente

FINCA

Una parcela de tierra puesta de olivar y viña al sitio de Talegón y Arroyo de la Plata, término municipal de Baena, de cabida una hectárea ochenta y tres áreas, setenta y tres centiáreas, que linda al Norte con otra de Manuel Castro, Sur, otra de Bautista Poyato Navas, Este Francisco Lama Torralvo y Arroyo de la Plata y Oeste el Partidor de Capachinos, libre de gravámenes y le pertenece al solicitante por haberla heredado de su tío don Víctor Lama Montes, con fecha cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.

Y a los efectos del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se hace público por medio del presente para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del inmueble a favor del solicitante, se personen en dicho expediente en el término de ciento ochenta días siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a alegar su derecho, previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baena a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, J. Rabadán.—El Juez, José J. Valdelomar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA